



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBERTO CALDERON CUBIDES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2017-00068-00

Revisado el expediente y visto el memorial suscrito por la apoderada del demandante a folios 66 - 67, donde advierte el error de radicar la demanda y anexos que corresponden a otro proceso y solicita el desglose de la demanda y anexos del señor ALBERTO ANTONIO MARTINEZ MARCHENA para aportarlos al proceso que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, bajo el radicado No. 2017-00066.

Solicitando en el mismo memorial dar trámite al estudio de la admisión de la demanda con las copias que allega del escrito de demanda y anexos pertenecientes al señor CALDERÓN CUBIDES.

Procediendo el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### **CONSIDERACIONES**

Estudiada la demanda obrante a folios 72 a 86, se observa que la misma no fue instaurada en oportunidad, encontrándose dentro de los presupuestos de la acción la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., en cuyo numeral 2 literal d), dispone la relativa a la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalando:

**"...Art. 164.- oportunidad para presentar demanda**

(...)

**2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:**

(...)

**d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo ...*(subrayado fuera del texto)*.**

En el presente proceso se pretende la nulidad de la Resolución N°. 4774<sup>1</sup> del 1 de agosto de 2016, mediante la cual la POLICIA NACIONAL retiró del servicio activo al demandante ALBERTO CUBIDES ALBERTO por llamamiento a calificar servicios, acto administrativo que le fue notificado personalmente el día 9 de agosto de 2016, conforme al acta de notificación vista a folios 21 y 90, corroborándose del extracto de hoja de vida que el retiro del servicio del demandante tuvo lugar el 9 de agosto de 2017 (folio 100).

Por lo anterior, el término para demandar la Resolución N°. 4774 de 2016, contado a partir del día siguiente de su notificación y ejecución, transcurrió entre el 10 de agosto de 2016 y culminaría el 10 de diciembre del mismo año, sin embargo termino de fue suspendido desde el

<sup>1</sup> Folio 19-20 y 88-89 del expediente.

día 7 de diciembre cuando se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial<sup>2</sup> hasta el 24 de febrero de 2017, fecha en que se declaró fallida, restando cuatro (4) días para que operará la caducidad, los cuales vencieron el veintiocho (28) de febrero de 2017.

Así las cosas, establece el Juzgado que para el 2 de marzo de 2017, cuando se radicó la demanda, conforme se establece del acta de reparto vista a folio 63 del expediente, habían transcurrido los cuatro (4) meses de que trata el literal d) numeral 2. del artículo 164 del C.P.A.C.A., debiéndose rechazar la demanda por caducidad en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Es del caso aclarar que como el término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue fijado por el legislador en meses, su conteo se efectúa según el calendario, debiéndose ante la suspensión de la oportunidad para demandar faltando días para su vencimiento armonizar el cálculo del término transcurrido con los días calendario restantes, tal como se hizo en el presente caso y ha sido aplicado por el Consejo de Estados.

Postura reiterada recientemente por el H. Consejo de Estado en providencia del tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 05001-23-33-000-2014-02275-01(22377), de la cual se destaca:

"Dicho término debe ser contado conforme al calendario, salvo que el día en que se venza el mismo coincida con la vacancia judicial o con el tiempo en el que el despacho permanezca cerrado por cualquier circunstancia, en cuyo caso el término de caducidad se correrá para el primer día hábil en el que se preste el servicio judicial, tal como lo disponen los artículos 118 del Código General del Proceso y 62 del Código de Régimen Político y Municipal."

Finalmente, frente a la petición de desglose, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. por Secretaría desglóse los documentos pertenecientes al señor ALBERTO ANTONIO MARTINEZ MAHECHA obrantes a folios 3 a 17 y 25 a 61 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ALBERTO CALDERÓN CUBIDES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., conforme a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, desglosar los documentos obrantes a folios del 3 al 17 y del 25 al 61 del expediente, entregándose a la parte demandante quien los aportó.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



CATALINA PINEDA BACCA

Juez

<sup>2</sup> Folio 18 y 87 del expediente

<sup>3</sup> Auto Sección Tercera, de fecha febrero 7 de 2011, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 38588.

|                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE<br/>VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p>                                        |
| <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/>Estado N° 021 del 15 de mayo de 2017.</p>                                              |
| <p></p> <p><b>DANIEL ANDRES CASTRO LINARES</b><br/>Secretario</p> |